

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES I

NÚMERO (01) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA *Nro. SAT-DSTE-0001-01-2023*

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DETERMINACIÓN TEMPORAL DEL VALOR REFERENCIAL DEL PETRO, APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 08

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN PARCIAL A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS POR LOS ACTOS O DOCUMENTOS ELABORADOS O EXPEDIDOS, REFERIDOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL Y TASAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 05 DE ENERO DE 2023

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DECRETO N°: 08



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 160, 164 numeral 4, 7, y 167 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134, y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° (87) Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial N° (20) Extraordinario de fecha 08 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado Anzoátegui como Jefe de Gobierno le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y Dirigir la acción del Gobierno Estatal, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la Ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en esta Ley, acorde a lo

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante decreto de exoneración, especificara el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio. Entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de estar al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el Parágrafo Primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los Estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo

estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui que establece: “La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)”.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, en su artículo 63, establece: Por los actos o documentos elaborados o expedidos, referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad se pagará lo siguiente:

1. **Por las inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros:**
 - a. **Para fines comerciales:** pagará diez unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m²).
 - b. **Para prestación de Servicios:** pagará diez unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m²).
 - c. **Para fines industriales para productos de primera necesidad:** pagará diez unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m²).
 - d. **Para fines industriales para otros productos:** pagará diez

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m2).

2. **Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles:** veinte unidades tributarias estatales por metro cuadrado (20 UTE x m2) expresado en el plano o proyecto.
3. **Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico:** diez unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m2), **para usos comerciales o privados de uso público:** veinticinco unidades tributarias estatales por metro cuadrado (25 UTE x m2).
4. **Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos:** sesenta unidades tributarias estatales por metro cuadrado (60 x UTE m2).
5. **Por la prestación del servicio de guardias de prevención:** treinta unidades tributarias estatales (30 UTE) por cada funcionaria o funcionario.
6. **Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros:** veinticinco unidades tributarias estatales por metro cuadrado (25 UTE x m2).
7. **Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entretenimiento, mediante charlas, cursos, foros o similares:** sesenta unidades tributarias estatales (60 UTE).

8. **Por los informes de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales:** cincuenta unidades tributarias estatales por metro cuadrado (50 UTE x m2).

9. **Por la aprobación o autorización para la quema de basura o desecho, así como el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados:** cincuenta unidades tributarias estatales (50 UTE) por kilo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos o trámites aquí señalados que deban ser renovados periódicamente causarán las tasas señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos o documentos señalados en este artículo deberán expresar en su contenido el total de metros cuadrados.

CONSIDERANDO

Que los montos expresados en unidades tributarias estatales por metro cuadrado (UTE x m2), para efectuar el pago por concepto de timbre fiscal a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo 63 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, así como los numerales 5 y 7 del artículo 63 ejusdem, que señalan cifras y/o montos muy significativos expresados en unidades tributarias estatales (UTE), y de igual manera el numeral 9 del artículo incommento que establece montos significativos derivado del cálculo de unidades tributarias estatales por kilo, los cuales representan altos valores de pago a las personas naturales o jurídicas en su cualidad de contribuyentes por los actos o documentos elaborados o expedidos referidos al Servicio

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Público de Prevención, Protección y Riesgos; por lo que es necesario exonerar parcialmente los valores expresados en unidades tributarias estadales para efectuar los pagos por concepto de timbre fiscal según corresponda, fijo, por metro cuadrado y/o por kilo, a que se refiere el artículo 63 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 65 Publicado en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (110) Extraordinario de fecha 09 de agosto de 2022, el Gobernador del estado Anzoátegui, Lcdo. Luis José Marcano, otorgó a las personas naturales o jurídicas beneficio fiscal de exoneración parcial, por los actos o documentos elaborados o expedidos referidos al servicio público de prevención, protección, evaluación de riesgos y seguridad a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, en tal sentido, el Gobernador dentro de las medidas de política fiscal de desarrollo y búsqueda de crecimiento comercial e industrial del estado Anzoátegui, en aras de incentivar y propiciar seguridad y confianza, en los contribuyentes en el cumplimiento del pago del tributo en referencia; **por lo que es necesario extender el referido Decreto de Exoneración Parcial del Pago de Tributo por concepto de Timbre Fiscal referidos al Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad**; en consecuencia se dicta el presente Decreto de Exoneración Parcial.

DECRETA

PRIMERO: Se otorga a las personas naturales o jurídicas beneficio fiscal de exoneración parcial, por los actos o documentos elaborados o expedidos referidos al Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad a que hace referencia el artículo 63 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, en las condiciones siguientes:

1. Por las inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros; se exonera parcialmente en un 75%, sobre el pago de las diez unidades tributarias estadales por metro cuadrado (10 UTE x m²), quedando a pagar:
 - a. **Para fines comerciales:** dos unidades tributarias estadales con cinco décimas por metro cuadrado (2,5 UTE x m²).
 - b. **Para prestación de Servicios:** dos unidades tributarias estadales con cinco décimas por metro cuadrado (2,5 UTE x m²).
 - c. **Para fines industriales para productos de primera necesidad:** dos unidades tributarias estadales con cinco décimas por metro cuadrado (2,5 UTE x m²).
 - d. **Para fines industriales para otros productos:** dos unidades tributarias estadales con cinco décimas por metro cuadrado (2,5 UTE x m²).

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

2. **Por las revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles:** se exonera parcialmente en un 87,5%, sobre el pago de las veinte unidades tributarias estatales por metro cuadrado (20 UTE x m²) expresado en el plano o proyecto, **quedando a pagar dos unidades tributarias estatales con cinco décimas por metro cuadrado (2,5 UTE x m²).**
3. **Por los informes técnicos de avalúo de riesgos para uso doméstico:** se exonera parcialmente en un 95%, sobre el pago de las diez unidades tributarias estatales por metro cuadrado (10 UTE x m²), quedando a pagar **cinco décimas de unidad tributaria estatal por metro cuadrado (0,5 UTE x m²);** y **para usos comerciales o privados de uso público,** se exonera parcialmente en un 95,6%, sobre el pago de las veinticinco unidades tributarias estatales por metro cuadrado (25 UTE x m²), quedando a pagar **una unidad tributaria estatal con una décima por metro cuadrado (1,1 UTE x m²).**
4. **Por los informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones en espacios públicos:** se exonera parcialmente en un 98%, sobre el pago de las sesenta unidades tributarias estatales por metro cuadrado (60 x UTE m²), quedando a pagar **una** unidad tributaria estatal con dos décimas por metro cuadrado (1,2 UTE x m²).
5. **Por la prestación del servicio de guardias de prevención:** se exonera parcialmente en un 83,33%, sobre el pago de las treinta unidades tributarias estatales (30 UTE) por cada funcionario o funcionaria, quedando a pagar **cinco unidades tributarias estatales (5 UTE)** por cada funcionario o funcionaria.
6. **Por los informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios u otros siniestros:** se exonera parcialmente en un 98%, sobre el pago de las veinticinco unidades tributarias estatales por metro cuadrado (25 UTE x m²), quedando a pagar **cinco décimas de unidad tributaria estatal por metro cuadrado (0,5 UTE x m²).**
7. **Por los servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entretenimiento, mediante charlas, cursos, foros o similares:** se exonera parcialmente en un 56,66 %, sobre el pago de las sesenta unidades tributarias estatales (60 UTE), quedando a pagar **veintiséis unidades tributarias estatales (26 UTE).**
8. **Por los informes de avalúo de riesgo para estacionamiento comerciales:** se exonera parcialmente en un 98%, sobre el pago de las cincuenta unidades tributarias estatales por metro

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

cuadrado (50 UTE x m2), quedando a pagar una unidad tributaria estatal por metro cuadrado (1 UTE x m2).

9. Por la aprobación o autorización para quema de basura o desecho, así como el incendio de hogueras en terrenos públicos o privados: se exonera parcialmente en un 48%, sobre el pago de las cincuenta unidades tributarias estatales (50 UTE) por kilo, quedando a pagar veintiséis unidades tributarias estatales (26 UTE) por kilo.

SEGUNDO: El plazo de duración de la extensión del Decreto de Exoneración Parcial del Pago de Tributo por concepto de Timbre Fiscal referidos al Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad; será a partir de la fecha cinco (05) de enero de 2023, hasta él treinta y uno (31) de Diciembre del año 2023, mientras se reforme y entre en vigencia la nueva Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, el cual deroga este Decreto íntegramente. Igualmente, de entrar en vigencia la nueva Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, antes del treinta y uno (31) de diciembre del año 2023, el presente decreto quedará derogado íntegramente.

TERCERO: Los actos o trámites exonerados parcialmente por concepto de timbre fiscal, que deban ser renovados periódicamente causarán los pagos señalados en la disposición Primera, durante la vigencia del presente Decreto.

CUARTO: Los actos o documentos exonerados parcialmente por concepto de

timbre fiscal, señalados en el presente Decreto deberán expresar en su contenido el total de metros cuadrados.

QUINTO: La Secretaría General de Gobierno y el Superintendente Tributario Estatal del SAT ANZOÁTEGUI, velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

SEXTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del cinco (05) de enero del año 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años; 212º de la Independencia y 163º de la Federación

Cumplase por,



LCDO. LUIS JOSÉ MARGANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,



LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

SUPERINTENDENCIA ESTADAL TRIBUTARIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Nro. SAT-DSTE-0001-01-2023

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SAT-DSTE-0001-01-2023, de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), de determinación temporal del valor referencial del Petro, aplicable para el cálculo del valor de la unidad tributaria estatal, para la cual se tomará el valor promedio que el Petro haya experimentado durante los primeros cinco (05) días del mes.

El Superintendente Tributario del estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2 numeral 14 del Decreto N° 2 de reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**), publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. 02 Extraordinaria, de fecha 07 de enero de 2022; en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3° del Código Orgánico Tributario, y en aplicación directa del contenido normativo del **Decreto N° 14** dictado por el ciudadano Gobernador del estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del Estado N° 16 Extraordinario del diez (10) de febrero de 2022, resuelve dictar la siguiente Providencia:

CONSIDERANDO

Que es necesario fijar los mecanismos prácticos y de detalle que requiere la ejecución efectiva del Decreto dictado por el ciudadano Gobernador del estado Anzoátegui estableciendo el valor de la Unidad Tributaria Estatal.

CONSIDERANDO

Que el carácter fluctuante del valor del Petro da origen a variaciones continuas en la base de cálculo para la determinación del valor de la Unidad Tributaria Estatal, introduciendo cierta complejidad en el cálculo del monto de las obligaciones tributarias estatales.

CONSIDERANDO

Que el dinamismo y carácter continuo que presenta el requerimiento de actos y documentos que dan origen al pago del timbre fiscal y tasas por servicios estatales, requiere de método práctico que permita ejecutar dicho pago de manera oportuna.

CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DETERMINACIÓN TEMPORAL DEL VALOR REFERENCIAL DEL PETRO, APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL

ARTÍCULO 1: El valor fluctuante del Petro, aplicable para el cálculo de las obligaciones tributarias del estado Anzoátegui debe ser el valor promedio que el Petro haya experimentado durante los primeros cinco (05) días del mes.

ARTÍCULO 2: El valor de la Unidad Tributaria Estatal variará al sexto (6°) día de cada mes de acuerdo con la fluctuación del Petro según el valor promedio mencionado en el artículo anterior. La Superintendencia Estatal Tributaria del (**SAT-ANZOÁTEGUI**) actualizará en el portal fiscal de la Gobernación del estado

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Ed. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoátegui

RIFG- 200040556

Anzoátegui el valor de la Unidad Tributaria Estatal.

ARTÍCULO 3: El valor del Petro, aplicable para el cálculo de las obligaciones tributarias durante el lapso comprendido entre el seis (06) de enero de 2023 hasta el día cinco (05) de febrero de 2023, será el valor promedio experimentado por el Petro durante los primeros cinco (05) días del mes enero de 2023. En consecuencia, el valor de la unidad tributaria establecido para dicho periodo es de **SIETE CON CUARENTA CÉNTIMOS (BS. 7,40)**.

ARTÍCULO 4: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web los medios electrónicos y digitalizados, o cualquiera otra que sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 5: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del seis (06) de enero de 2023.

Dictada en la ciudad de Barcelona, a los cinco (05) días del mes de enero de 2023. Años 212° de la Independencia, 162° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.



LCDO. ELIO ENRIQUE VILLALOBOS

Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (E) (SAT-ANZOATEGUI) Decreto Nro. 46 Publicada en Gaceta Oficial Nro. (55) Extraordinario de fecha 13 de mayo del año 2022, Emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui.